

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2450/2020

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTGRAL DE
LA FAMILIA DIF JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...se solicito la cantidad, no la
ubicación." (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Mediante respuesta en alcance se
pronunció sobre la información
requerida**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracciones IV y V de
la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2450/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DIF JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero
del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2450/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio **07803620**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, se emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2450/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1746/2020**, el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex 07803620	
Fecha de notificación de respuesta	09/noviembre/2020
Surte efectos:	10/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2020

Concluye término para interposición:	02/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en:

“...

Por lo que solicitamos se brinde información sobre:

1. Las acciones y/o políticas, detalladas, que el estado de Jalisco ha puesto en marcha para cumplir con lo que indica el artículo segundo de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, para erradicar la violencia hacia la mujer.

2. El presupuesto detallado que se ha asignado a la implementación de dichas acciones y/o políticas en los últimos dos años y de qué manera se ha ejercido.

3. *Cuáles son las acciones y/o políticas de prevención de la violencia familiar implementadas por el estado en coordinación con los municipios y como se llevan a cabo, así como el presupuesto asignado y de que manera se ejerce.*
4. *Se brinde información sobre cuáles son las medidas de protección que otorga el estado a las mujeres que han sido víctimas de violencia familiar.*
5. *Cuáles y cuantos son los espacios seguros (refugios y/o albergues) con los que cuenta actualmente el estado para dar protección a mujeres víctimas de violencia. Conforme a lo indicado en el CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas de la LGAMVLV*
6. *Cual es el presupuesto que se asigna a los espacios seguros con que cuenta el estado y cómo se ejerce...” (Sic)*

Así, la Unidad de Transparencia dictó respuesta vía sistema Infomex de la que únicamente se desprendía:

“se da formal respuesta a las solicitudes de Información, con número de Folios INFOMEX 07803620 y 07803420, 07803720 y 07803120, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 84 y 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 42 Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco. Sin más que agregar quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, en la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados, ubicada en la Avenida Alcalde número 1220, Colonia Miraflores Guadalajara, Jalisco, o bien al teléfono 30303800 ext. 118 y 197, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.” (Sic)

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente versaba en:

“En la solicitud de información se pregunto con cuantos refugios para mujeres que han sufrido violencia familiar cuenta el estado de Jalisco a lo que CEPAVI respondió que no se podría dar esa información “dada la naturaleza y características de los espacios seguros...no es posible proporcionar la información sobre la cantidad y cuales son por motivos de estricta confidencialidad...” se entiende que no se puede dar la ubicación por lo que refiere a la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, pero se solicito la cantidad, no la ubicación.” (Sic)

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló que con fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, estimó necesario realizar un alcance a su respuesta inicial, para dar mayor claridad y abundamiento sobre la información brindada, realizando actos positivos, en los que adjuntó la respuesta de la Directora del Consejo Estatal para la Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar, quien refirió que el número de refugios para mujeres víctimas de violencia con los que se cuenta es de 01 uno, denominado Centro de Atención a las Mujeres, sus Hijos e Hijas “Estancia Temporal” (CAMHHET).

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En conclusión, toda vez que el sujeto obligado mediante respuesta en alcance se pronunció sobre la información requerida, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2450/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE/XGRJ